Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: ***ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE***

Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	**Ejecutivo**
Radicación:	**11001333603820230036300**
Ejecutante:	**Alianza Fiduciaria S.A. – Fideicomiso Portal del Sol**
Ejecutado:	**Fondo Nacional de Ahorro**
Asunto:	**Declara falta de competencia**

Sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, no obstante, encuentra el Despacho que carece de competencia para conocer del presente asunto conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La competencia y la jurisdicción se encuentran íntimamente ligadas, entendiendo a la jurisdicción como la posibilidad de impartir justicia sobre los diferentes asuntos que deban tramitarse y resolverse de conformidad con los principios, parámetros y disposiciones del ordenamiento jurídico, y la competencia refiere a que los negocios le sean atribuidos por la Ley o la Constitución a un determinado juez.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 104 y 105, hace referencia a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el numeral 6º del primer articulado, trata de procesos ejecutivos, así:

> "6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

Sin embargo, en el artículo 105 de la misma obra, se establece:

> "**Artículo 105. Excepciones.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ***no conocerá*** de los siguientes asuntos:
>
> Las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a ***los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras***, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos. (…)" (Negrita y cursiva del Despacho).

Dicho lo anterior, tenemos que los jueces administrativos son competentes para conocer de los procesos ejecutivos cuando en el tituló intervenga una entidad pública, salvo los asuntos que siendo en principio del conocimiento de esta jurisdicción, involucren a alguna de las entidades mencionadas en el artículo 105 del CPACA.

La solicitud de ejecución, fue formulada por el apoderado judicial de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PORTAL DEL SOL**, en contra del **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de la primera y, en contra de la segunda, así:

1.1.- Por la cantidad de NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($98.142.649.oo), por concepto del capital, representado en el precio de venta establecido en la escritura pública No. 8345 del diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, menos $500.000.oo, cuyo vencimiento se establece en el 24 de abril de 2019, fecha en la cual se registró a nombre del FONDO la citada escritura.

1.2.- Por la cantidad de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES SIETE MIL PESOS MCTE ($131.007.000.oo) por concepto de los intereses moratorios calculados sobre el valor del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 25 de abril de 2019, fecha en que se hizo exigible el pago, hasta el día 03 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda.

1.3.- Por la suma que resulte al calcular los intereses moratorios que se liquidarán sobre el valor del capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día 04 de noviembre de 2023, fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se efectúe el pago total.

1.4.- Que se condene a la demandada al pago de las costas del proceso.

En el caso de la referencia, advierte el Despacho que figura como entidad ejecutada el **FONDO NACIONAL DE AHORRO**, el cual según el artículo 2º del Acuerdo No. 2468 de 2022 *"Por el cual se adoptan los nuevos Estatutos del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo"*, tiene la siguiente naturaleza jurídica:

> "**ARTICULO 2°. NATURALEZA JURÍDICA.** El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo Carlos Lleras Restrepo (sic) es una Empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, organizada como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente."

Adicionalmente, su objeto social se define en el artículo 4º del mismo Acuerdo en los siguientes términos:

> "**ARTÍCULO 4°. OBJETO.** El Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo administrará de manera eficiente las cesantías de sus afiliados y contribuirá a la solución del problema de vivienda y educación, mediante el otorgamiento de crédito a sus afiliados. Los créditos que otorgue el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en desarrollo de su objeto, deberán asignarse, atendiendo los criterios establecidos por la ley 432 de 1998, de conformidad con el reglamento de crédito que para el efecto expida la Junta Directiva.
>
> La adjudicación se hará atendiendo los criterios de justicia social e imparcialidad, utilizando los recursos disponibles."

Según el relato que se hace en los fundamentos fácticos de la demanda se sabe que la suma de dinero que se pretende cobrar coercitivamente en este asunto, procede de una operación propia del objeto social del Fondo Nacional del Ahorro. En efecto, en el hecho 2.3 se informa que ALIANZA FIDUCIARIA, como vocera y administradora del FIDEICOMISO PORTAL DEL SOL, vendió a dicho Fondo el apartamento 1034 ubicado en la carrera 30 No. 32-31 del Conjunto Residencial Portal del Sol PH del municipio de Soledad – Atlántico; además, en el hecho 2.5 se indica que el Fondo celebró con el señor EUCLIDES PORFIRIO OSPINO DE LA HOZ, en su condición de locatario, el Contrato de Leasing Habitacional No. 201804318-3, sobre el mismo inmueble; y en el hecho; y, en los hechos siguientes, se aduce que al parecer el Fondo le negó a esta persona el crédito que había solicitado y que tal fue la razón por la que el Fondo no pagó el valor de la compraventa.

Dicho lo anterior, se concluye que este asunto no es de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, pues si bien la entidad demandada es una entidad pública

que asume la forma de Empresa Industrial y Comercial del Estado, la misma es de carácter financiero, y la controversia planteada con la demanda gira específicamente en torno al desarrollo de su objeto social, es decir que, esta controversia está expresamente excluidas del conocimiento de esta jurisdicción conforme al 105 del CPACA, por lo que este Despacho debe apartarse del conocimiento de ese asunto.

Por lo tanto, la jurisdicción a la que le corresponde conocer del presente proceso ejecutivo es la ordinaria, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en el Código General del Proceso. Así, habrá de declararse la falta de jurisdicción y ordenarse la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ejecutiva interpuesta por **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. – FIDEICOMISO PORTAL DEL SOL** en contra del **FONDO NACIONAL DE AHORRO - FNA.**

SEGUNDO: REMITIR por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el proceso de la referencia a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para el respectivo reparto. En caso de que allí se declare igualmente la falta de competencia, desde ya se plantea el **CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIÓN**, motivo por el cual el expediente se remitirá inmediatamente a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

MAVV

Correos electrónicos
Parte ejecutante: notificacionesjudiciales@alianza.com.co; jabotias@hotmail.com;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e31bc0b94bd03c0e512f811e7613ed4f8d4c0aedc31cdc77bc26f2fd3290cb**
Documento generado en 14/11/2023 12:34:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica